

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202200245

**Acusado:** Carlos Arturo Rodríguez Contreras

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cunda/marca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Veintidós (2.022).**

Aprobada la negociación que se adelantara entre Carlos Arturo Rodríguez Contreras -asistido por su defensor- y, la representante de la Fiscalía quien le formuló cargos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Sandra Yoany Angulo Fajardo, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado y, conforme al siguiente:

**EPISODIO FACTICO**

El 15 de marzo del corriente año siendo las cinco de la tarde en la calle 10 número 32-55 apartamento 303 de la torre 2 del Conjunto residencial Altos de Villa María del municipio de Zipaquirá, Sandra Yoany al llegar de su trabajo le pregunta a Carlos por unas chokolatinas que no encontraba y él que estaba molesto porque le había encontrado un formulario de afiliación a un seguro que le había hecho a la actual pareja de ella, le hace el reclamo y le dice que es "una zorra, una perra y sin mediar palabra la agrede físicamente pegándole un puño en el lado izquierdo de la cara y la empuja haciéndola caer sobre la cama. Sandra grita, llama a la policía y cuando estos llegan es él quien abre la puerta y les dice a los gendarmes que Sandra está loca, los policías escuchan el relato de la mujer y le dicen que se acerque a la fiscalía a denunciar. Valorada a los tres días de ocurrido el hecho el legista dice que no hay lesión reciente para fundamentar incapacidad, pero si advierte una importante compatibilidad con un cuadro de

Radicado 258996000661202200245  
Procesado: Carlos Arturo Rodríguez Contreras  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

posible violencia intrafamiliar con riesgo evidente para su integridad física y mental.

No obstante, ello, este hecho no es aislado porque dicho comportamiento de Carlos Arturo ya lo había realizado en ella pues siempre le gritaba que era una vagabunda, una zorra, una puta que incluso en una ocasión la amenazó con machete y le dijo que la iba a matar. Que además en noviembre del año 2020 la había agredido y le había advertido que ella no podía salir ni tener amigas y que no podía ir donde la familia todo lo cual hizo delante de su hermana Luz Jenny y del hijo que tienen en común.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CONTRERAS**, Es Hijo de Carlos Julio Rodríguez y Elvira Contreras (fallecidos), natural de Nemocón Cundinamarca donde nació el 28 de julio de 1952 con 70 años, pensionado, con quinto de primaria e identificado con la cédula de ciudadanía número 326.733 expedida en Nemocón.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de contextura mediana, piel trigueña, cabello corto entrecano, calvicie bilateral, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas separadas escasas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana labios delgados, cejas separadas escasas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios delgados, mentón cuadrado y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó a Carlos Arturo Rodríguez Contreras y su apoderado, el escrito de acusación el día 25 de abril de 2022 a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cometido en perjuicio de su compañera Sandra Yoany Angulo Fajardo, cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada se anunció la verbalización de preacuerdo.

Radicado 258996000661202200245  
Procesado: Carlos Arturo Rodríguez Contreras  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación adelantada por Carlos Arturo Rodríguez Contreras con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y cargo formulado, la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal si bien no se estableció incapacidad pues la valoración se hizo tres días después de los hechos, se hace énfasis en que de todos modos hubo violencia verbal y ello conllevó además la psicológica por ello adecua el comportamiento en tales términos pero además lo agrava conforme al artículo 119 ibidem, por recaer tal conducta en una mujer por el hecho de serlo, aclarando que ello con efectos punitivos.

## **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

La denuncia formulada por Sandra Yoany contra su expareja Carlos Arturo Rodríguez Contreras al haber sido agredida física y verbal y psicológicamente, no quiere decir que por el hecho de no haberse encontrado vestigio alguno cuando fue valorada por el legista que le permitiera fundamentar una incapacidad, no haya ocurrido el hecho y menos que no estemos en presencia del delito contra la familia, pues resulta claro que con ello dejó al descubierto la mujer, que esa clase de maltratos no había sido aislado pues en varias oportunidades tuvo que sufrir los rigores de la violencia que demuestra a veces las dificultades que puede conllevar una relación en la que existe una marcada diferencia de edades - 25 años aproximadamente-, pues el hombre suele mostrar cierta inclinación a considerar de su propiedad a su compañera y, de cara a lo cual no tuvo más Carlos Arturo Rodríguez Contreras que sincerarse y admitir que en efecto generó a su excompañera estructuras de subyugación y dominación, cuando ha debido ser todo lo contrario, consolidar una relación después de 22 años de convivencia pues es cuando más se debe afianzar el valor de la solidaridad entre ellos.

Se siente este despacho ante tal realidad obligada a analizar este caso con perspectiva de género. Y así atendemos a la exigencia de la Corte Constitucional cuando por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello, con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad, por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al*

Radicado 258996000661202200245  
Procesado: Carlos Arturo Rodríguez Contreras  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*solucionar sus casos*". Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres*".

Y en efecto, estos criterios nos permiten considerar las razones por las que el hombre agrede a un integrante de su núcleo familiar que aunque para este caso, Sandra y Carlos viven bajo el mismo techo ya no hacen vida en común luego de llevar más de 20 años siendo pareja y es que en efecto las mujeres venimos de una tradición machista, patriarcal en el que la mujer era sumisa y obligada a obedecer, y Carlos Arturo se quedó en esa época y la situación para Sandra Yoany varios años más joven, se hizo cada vez peor no obstante que sólo compartían la vivienda mas no el lecho. Es precisamente por ello que el legislador en su sabio entender contempló esa posibilidad de que los excónyuges cuando obran de manera antijurídica también se les pueda sancionar por esta conducta de violencia intrafamiliar – art.229 del Código Penal, párrafo primero. ...a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado" -.

Estos comportamientos son los que pune el legislador, toda clase de maltratos físicos, verbales, psicológicos, pero, para devolverles a las mujeres la tranquilidad y, el reconocimiento de su valor como integrantes de un núcleo familiar cuyo norte debe ser siempre el de construir familia sobre la base de los valores del respeto, tolerancia, solidaridad entre otros. De ahí el aumento de penas y hasta la prohibición de la libertad para sus infractores, no obstante, el legislador ha previsto que los autores de estos delitos graves porque atentan contra el bien jurídico de la familia, no se les impida de ninguna manera la aplicación de institutos jurídicos como el escogido esto es, el preacuerdo.

Radicado 258996000661202200245  
Procesado: Carlos Arturo Rodríguez Contreras  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Porque lo que se pretende a través de las negociaciones conforme lo establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, es humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor, así, se resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre impone su voluntad, su patriarcado en el hogar y la esposa obedece y en ese orden en la medida en que se cometa un comportamiento que vulnere la armonía y unidad de la familia debe ser sancionado lo que genera un mensaje positivo para el conglomerado social porque se castiga al infractor de un delito que ataca la célula fundamental de la sociedad.

Además, se obtiene pronta y cumplida justicia porque no se da curso a las audiencias de manera ordinaria contempladas por la ley 1826 de 2017 porque el proceso se abrevia, también se activan los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación y en este último caso, ello ocurrió de manera simbólica a solicitud de esta víctima para lo cual, Carlos Arturo Rodríguez Contreras le ofreció a su excompañera perdón público y de no repetición.

Y finalmente, porque fue la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad por la que se adelantó la negociación con la fiscalía, es decir, que él ha tenido participación directa en las resultas de su caso.

Pero además se trata, de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque ella como representante del ente represor, no está obligada a negociar pero al ver la voluntad de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos cometido el día 15 de marzo del año en curso en esta jurisdicción en contra de su excompañera Sandra Yoany pidiendo perdón, la Fiscalía propició el preacuerdo con la férrea convicción que el acusado entienda de una vez por todas que una relación libre y voluntaria de conformar familia y con hijos debió estructurarse sobre bases sólidas en las que reine ante todo el respeto, la solidaridad y el amor.

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos nos corresponde generar conciencia a las partes involucradas no sólo frente a la naturaleza del mecanismo empleado para resolver Carlos Arturo definitivamente la situación jurídica sino a la agraviada para reconocerle que ella cuenta con unos derechos al interior del proceso entre otros, el reconocimiento de víctima y, el de dignificar su condición de mujer.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

*"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que*

Radicado 258996000661202200245  
Procesado: Carlos Arturo Rodríguez Contreras  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*formar Parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.”*

Así, verbalizado el preacuerdo por la señora Fiscal, este despacho en ejercicio del control formal y material que corresponde en sede de conocimiento procedió en primer lugar, a verificar que Carlos Arturo Rodríguez Contreras entendiera la negociación, la naturaleza y alcances del mismo, la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio oral y que su decisión de aceptar responsabilidad como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado nace de su expresión libre, consciente y voluntaria todo ello con la asistencia de su defensor, entendiéndose que a su vez implica de aprobarse el preacuerdo, una sentencia de carácter condenatoria desde luego con el beneficio otorgado a cambio y significándole a su vez, un antecedente de tipo judicial, todo lo cual entendió Rodríguez Contreras, y por ello se afirma, que el control formal se cumple porque se preservaron sus garantías fundamentales.

Y, de cara al control material a fin de establecer que la fiscalía preservara el principio de legalidad del delito por el cual acusó previamente a Rodríguez Contreras y en efecto, los elementos materiales de prueba anunciados, esto es, la noticia criminal que corrió por cuenta de la señora Sandra Yoany al relatar el episodio de violencia por parte de su compañero de tantos años y ocurridos el día 15 de marzo del año que fenece y que en el pasado ya había sido víctima de similares hechos, todo lo cual ratificó en entrevista y si bien como se había anticipado no se estableció por el legista incapacidad alguna a la víctima de todos modos se advierte por el profesional el posible riesgo en que se encuentra y que además terminó aceptando Carlos Arturo Rodríguez Contreras, todo lo cual igual confirma la testigo Anayibe Triviño Rodríguez quien el día de los hechos fue llamada por Sandra Yoany acudiendo aquella a su residencia y observando que esta tenía el cuello arañado.

Igualmente se adosó por la fiscalía el formato Fir que arrojó un nivel de violencia grave y el trámite administrativo de la Comisaría que ha significado medida de protección para la víctima.

Todo lo cual no nos deja duda alguna que Rodríguez Contreras con su comportamiento dio lugar a los ingredientes normativos del tipo de violencia intrafamiliar agravada porque maltrató física y verbalmente a su excompañera Sandra Yoany Angulo Fajardo.

Desde luego que el agravante por el hecho de ser mujer se da porque venía generando el acusado estructuras de subyugación y dominación por su marcado machismo, y no ha sido capaz de dominar sus emociones trasgrediendo sin razón la dignidad de su exesposa muy a pesar de que ya no hacen vida marital no obstante vivir bajo el mismo techo.

Radicado 258996000661202200245  
Procesado: Carlos Arturo Rodríguez Contreras  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Queda claro que el delito no podía ser otro distinto que violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal modificado por la ley 1959 de 2019 preservándose así el principio de legalidad del delito por el que acusó la fiscalía a Rodríguez Contreras.

Igual hace parte del control material verificar que la fiscalía al modular la negociación con el procesado como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito sólo otorgara un beneficio al procesado y en efecto le explicó que por la asunción de responsabilidad daría como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", por ello readecúa el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita y agravada en el artículo 119 ibidem, con efectos meramente punitivos lo que quiere decir, desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor no obstante que se insiste no se fijó por el legista incapacidad el legislador ha permitido la readecuación con fines punitivos y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68<sup>a</sup> para proscribir los sustitutos penales, como se explicará más adelante.

En esas condiciones al encontrar satisfechos los dos controles que ejerce esta instancia en los términos indicados desde luego que se satisface a su vez los fines previstos en materia de preacuerdos por el legislador -artículo 348 de la ley 906 de 2004-, como quedó señalado al inicio de este acápite por lo cual Carlos Arturo Rodríguez Contreras deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, porque fue él quien de manera libre consciente y voluntaria aceptó su responsabilidad en el delito contra la familia y su actuar fue doloso y antijurídico.

## **DOSIMETRIA PENAL**

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos

Radicado 258996000661202200245  
Procesado: Carlos Arturo Rodríguez Contreras  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales Rodríguez Contreras la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión, como lo indicaran las partes.

No puede desconocerse que pese a una convivencia de 22 años al interior de esa relación y posterior a la misma se había convertido las prohibiciones de Carlos Arturo Rodríguez Contreras es unas pautas culturales ya recogidas por las últimas generaciones pero que causaron daño a Sandra Yoany pues ya era muy común la utilización hacia ella de palabras ofensivas de su dignidad acompañadas de golpes y en muchas ocasiones de las prohibiciones por relacionarse sobre todo con las amistades y familia por ello para ser consecuente con el enfoque de género aplicado en esta providencia y empoderarla de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres es precisamente emitiendo un castigo ejemplar contra el agresor y que en este caso no tomaremos la pena mínima del primer cuarto sino de algo más esto es, de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISION pues un hombre que violenta física y verbalmente a la mujer que le dio un hijo no puede ser considerado como un perfecto desconocedor de los principios y valores que deben estar presentes en una familia, pena que se le impone como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Carlos Arturo Rodríguez Contreras, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

### **SUSTITUTOS PENALES**

En principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al



Radicado 258996000661202200245  
Procesado: Carlos Arturo Rodríguez Contreras  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

*"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:*

*"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión".* Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

*"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".*

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

*" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."*

Radicado 258996000661202200245  
Procesado: Carlos Arturo Rodríguez Contreras  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: "*Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio...*" de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

*"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".*

No obstante que el 16 de febrero del corriente año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535<sup>1</sup> se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideraciones adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún cuando pese a que la relación entre acusado y víctima se resquebrajó, de todos modos viven bajo el mismo techo.

Desde luego los comportamientos que dieron lugar a este proceso no dejan de considerarse graves, pero en nuestro criterio la jurisprudencia venía manteniendo una línea de pensamiento y aunque pareciera haberlo cambiado no sustentó el cambio de precedente pues entonces debe partirse del hecho de que se mantiene el análisis de los subrogados y sustitutos con ocasión del delito negociado y no del delito base.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del

---

<sup>1</sup> Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000661202200245  
Procesado: Carlos Arturo Rodríguez Contreras  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Código Penal, en la medida en que no ha superado los 48 meses de prisión y, de otro lado, no registra antecedentes judiciales de tal manera que se le suspende la ejecución de la condena por un período de prueba de 37 meses debiendo suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 de la obra en cita y suscribir como garantía caución prendaria en el equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes de éste despacho, advirtiéndole que de no cumplir con estas obligaciones puede hacerse acreedor a la revocatoria del subrogado que se le ha concedido y en su lugar deberá purgar la pena de manera intramural.

### **PERJUICIOS**

Como quiera que el acusado reparó de manera simbólica a la víctima Sandra Yoany Angulo Fajardo con el ofrecimiento de perdón público y de no repetición con lo cual manifestó quedar satisfecha no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 326.733 expedida en Nemocón y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISION como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas reconocidas por vía de preacuerdo.

**SEGUNDO: IMPONER** a CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CONTRERAS la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CONTRERAS, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

Radicado 258996000661202200245  
Procesado: Carlos Arturo Rodríguez Contreras  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.**